



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: JDEI/0168/2023.
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 13 de febrero de 2023.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
13 FEB 2023
OFICIALÍA DE PARTES

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA EL INCISO f) A LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 47 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 47 BIS, DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Incrementar el plazo para la suspensión de la licencia de automovilista, así como crear el Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
13 FEB 2023
DESPACHADO
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
COMISION DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA

Integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCION I Y SE ADICIONA EL INCISO f) A LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 47 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 47 BIS, DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Baja California padece una fuerte problemática relacionada a los accidentes ocasionados por personas que estando bajo el influjo de sustancias con contenido alcohólico, psicotrópicas o estupefacientes, deciden conducir vehículos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

automotores, elevando potencialmente el riesgo de sufrir un accidente donde se podría obtener como resultado, desde daño a propiedades hasta la pérdida de vidas humanas.

El alcohol es catalogado como una droga depresora del sistema nervioso central que inhibe progresivamente las funciones cerebrales. Afecta la capacidad de autocontrol, produciendo inicialmente euforia y desinhibición, por lo que puede confundirse con un estimulante nervioso, que incluso en pequeñas dosis, influye negativamente en la conducción, ya que perturba las aptitudes del conductor.

Es importante destacar que las condiciones particulares de cada persona, como lo son la edad, la composición corporal o la tolerancia adquirida por el hábito, así como las modalidades de consumo son factores que influyen directamente y potencian la rapidez con la que afectan dichas sustancias, al sistema nervioso.

En los reglamentos de tránsito de los municipios del estado de Baja California, existe la prohibición de conducir bajo el efecto de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o alcohol, teniendo este último supuesto una cantidad medible para ser susceptible de infraccionar, siendo esta en su mayoría de los casos, la de encontrarse al conductor con 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre en su organismo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Para tener una idea más precisa de la cantidad de alcohol que tendría que consumir una persona para sobrepasar los límites permitidos por litro de sangre en su organismo, los centros de integración juvenil de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal sostienen que para una mujer con un peso promedio de 70 kilogramos, solo son necesarias dos cervezas de tamaño estándar, para sobrepasar el límite de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre que establecen los reglamentos de tránsito de los distintos municipios del estado de Baja California.

Por su parte, la fundación MAPFRE una organización internacional derivada del rubro de seguros con presencia en México, advierte que una persona con 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre en su organismo, se encuentra en un estado de embriaguez considerable y por lo tanto se presentan síntomas como, la perturbación de reflejos, la pérdida del control preciso de los movimientos, la torpeza expresiva y motora, así como la disminución del rendimiento intelectual.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en Baja California se registraron 12,706 accidentes de tránsito en el año 2020, de los cuales 486 estuvieron relacionados con el consumo de alcohol, lo que representa cerca del 4% del total de los accidentes, atendiendo a estas cifras podemos deducir que en el año 2020 hubo un promedio diario de 1.33 accidentes de tránsito vinculados al consumo de bebidas alcohólicas.



Actualmente, el Código Penal para el Estado de Baja California establece en su artículo 255 el tipo penal y las penas aplicables para las personas que conduzcan vehículos automotores bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o alcohol, a saber:

ARTÍCULO 255.-Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable además de la penalidad prevista por el último párrafo de este artículo, se le someterá a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 de este código.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público.



Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.

Haciendo una interpretación estricta de este presupuesto jurídico-penal, podemos dar cuenta de que existe una condicionante para el ejercicio de la acción y aplicación del tipo penal, puesto que en el precepto antes citado se establece expresamente que el actor del delito no será castigado en una primera ocasión, cuando no haya provocado daño a personas o cosas, por lo tanto para que dicha conducta pueda ser reprochable legalmente a un sujeto, debe haber un acto similar previo y darse lo que comúnmente llamamos reincidencia en la misma conducta.

Por otra parte, el mismo artículo 255 del código Penal para el Estado de Baja California, prevé un registro Municipal para establecer el antecedente de conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que impidan o perturben la adecuada conducción, dejando de lado el hecho de que este es un problema que ocurre a nivel estatal, por lo que existe una necesidad inmediata de crear un Registro Estatal de Conductores en estado de ebriedad u otras sustancias que impidan la adecuada conducción vehicular, para efecto de generarle un



antecedente a estas personas que frecuentemente ponen en riesgo la seguridad de los bajacalifornianos, mismo que servirá para una correcta y eficaz aplicación del tipo penal que pretende castigar dicha conducta.

De igual manera tomando en consideración el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por el que se aprueba el dictamen XXIV-GLMR-017/2022, relativo al proyecto de iniciativa para la reforma de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, es que se proponen las modificaciones que se advierten en el siguiente cuadro comparativo:

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 47.- ... :</p> <p>I.- ... :</p> <p>a) ...</p> <p>b) ... ;</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>La suspensión, en el caso de la fracción I, será por el tiempo que indique la</p>	<p>Artículo 47.- ... :</p> <p>I.- ... :</p> <p>a) ...</p> <p>b) ... ;</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>La suspensión, en el caso <u>del inciso a) de esta fracción</u>, será por el tiempo que</p>



sentencia; en los otros casos, podrá ser de uno a tres meses. En el expediente del titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra. El titular de la licencia de conducir estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales.

II.- ... :

a) ... ;

b) ... ;

c) ... ;

d) Por no revalidar la licencia por un período mayor a cuatro años, y

e) Por cancelación emitida por la Secretaría en los términos de esta ley.

...

indique la sentencia; en los otros casos, podrá ser de **tres a doce** meses. En el expediente del titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra. El titular de la licencia de conducir estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales.

II.- ... :

a) ... ;

b) ... ;

c) ... ;

d) Por no revalidar la licencia por un período mayor a cuatro años, y

e) Por cancelación emitida por la Secretaría en los términos de esta ley.

f) Por motivo de la acumulación de tres o más multas por infracciones graves a los ordenamientos estatales o municipales, en materia de tránsito en el Estado, de conformidad con los



	<p><u>procedimientos que dichos ordenamientos dispongan.</u></p>
SIN CORRELATIVO	<p><u>Artículo 47 Bis.- La Secretaría deberá contar con un Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito, en el cual las autoridades Estatales y Municipales en materia de tránsito y control vehicular, inscribirán a las personas que hayan sido infraccionadas por conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, además de las que se determinen como infracciones o faltas graves de tránsito en la normatividad correspondiente.</u></p> <p><u>El registro mencionado en el presente artículo podrá ser consultado por todas las autoridades en materia de</u></p>



	<u>procuración de justicia, tránsito y control vehicular en el Estado.</u>
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas en los términos siguientes:

ÚNICO.- SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCION I Y SE ADICIONA EL INCISO f) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 47 Bis, TODO RESPECTO A LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 47.- ... :

I.- ... :

a) ...

b) ... ;

c) ...

d) ...

La suspensión, en el caso **del inciso a) de esta fracción**, será por el tiempo que indique la sentencia; en los otros casos, podrá ser **de tres a doce meses**. En el expediente del titular de la licencia de conducir o permiso se anotarán las



suspensiones en que incurra. El titular de la licencia de conducir estará obligado a entregarla a la autoridad en un plazo no mayor de cinco días naturales.

II.- ... :

a) ... ;

b) ... ;

c) ... ;

d) Por no revalidar la licencia por un período mayor a cuatro años, y

e) Por cancelación emitida por la Secretaría en los términos de esta ley.

f) Por motivo de la acumulación de tres o más multas por infracciones graves a los ordenamientos estatales o municipales, en materia de tránsito en el Estado, de conformidad con los procedimientos que dichos ordenamientos dispongan.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, no procederá su revalidación. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el expediente respectivo.

Artículo 47 Bis.- La Secretaría deberá contar con un Registro Estatal de Antecedentes de Tránsito, en el cual las autoridades Estatales y Municipales en materia de tránsito y control vehicular, inscribirán a las personas que hayan sido



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

infraccionadas por conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, además de las que se determinen como infracciones o faltas graves de tránsito en la normatividad correspondiente.

El registro mencionado en el presente artículo podrá ser consultado por todas las autoridades en materia de procuración de justicia, tránsito y control vehicular en el Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO, en sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA